



VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 275/2017
PRINCIPAL**

Mexicali, Baja California, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconozca la validez de la resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictada el trece de marzo de dos mil diecisiete en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número [REDACTED] mediante la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

GLOSARIO. A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Termino empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Procedimiento administrativo	Procedimiento administrativo de separación definitiva número [REDACTED]



RESULTANDO

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el seis de abril de dos mil diecisiete.

PRIMER SALA

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a la demanda por acuerdo dictado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (visible a fojas 73 a 75 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Comisión.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo, por la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada Comisión, en términos del escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete (visible en autos a fojas de la 79 a la 93 de autos).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 465 de autos).

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal (foja 620 de autos).

VII.- Cambio de denominación del órgano Jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la Ley del Tribunal) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali; que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción IX de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1. SALVO
I, S.C.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se suscitó entre un miembro de una Institución Policial del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que

se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 425 a la 450 de autos, consistente en copia certificada de la resolución emitida por la Comisión el trece de marzo de dos mil diecisiete dentro del procedimiento administrativo, documental pública que, administrada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.- Al no haberse hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del

Tribunal, el presente juicio es procedente, por tanto, resulta procedente el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que seguida se reproduce.



O PRIMERO
CALI, B.C.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada

a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizará el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.



RA-SALA

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que, en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

[...]."

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la Ley del Tribunal, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de



la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En la resolución impugnada, la autoridad demandada declaró acreditado el cumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad, de la subsecuente inserción, y determinó la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como Miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría

LA SALA
DE B.C.

JO F. R. R.
CALI, B.C.

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza"

En contra de la anterior resolución administrativa, la parte actora hizo valer cinco motivos de inconformidad, mismos que se estudian a continuación.

Resulta infundado el primer motivo de Inconformidad hecho valer por la parte actora.

En su primer motivo de inconformidad, hizo valer el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente y al efecto sostuvo que el acto impugnado no cumple con los requisitos formales esenciales que debe cumplir según lo establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en concordancia con los artículos 1, 14 y

16 de la *Constitución Nacional* y el artículo 104 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

Aseveró que la resolución impugnada fue suscrita y signada por el Presidente y Secretario Técnico suplentes de la Comisión, sin contar con autorización legal a efecto de integrar legalmente el referido órgano colegiado.



PRIMER CÍRCULO
AL. E.C.

Indicó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación de las facultades del miembro de la Comisión que actúa en suplencia de uno de los integrantes de la Comisión, pues no señaló el fundamento legal o acuerdo habilitante que lo faculta a actuar en suplencia por ausencia del vocal miembro de la Comisión, por lo que la resolución Administrativa adolece de la fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional*.

Lo infundado del motivo de inconformidad se apoya en que, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad demandada cumplió los requisitos para fundar y motivar su actuación considerando la suplencia de algunos de los miembros de la Comisión.

En el caso de suplencia de las autoridades administrativas, los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro, se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia 1.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 173662, en la página 1171 del Tomo XXIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de

cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."



De conformidad con la tesis que antecede, a efecto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b).- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

c).- Deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Requisitos que se cumplieron a cabalidad en la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En efecto, en el pie de resolución de la resolución administrativa impugnada, se expresa el cargo del servidor

público suplido, así como los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; el nombre del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando la norma que le permite actuar en suplencia y se señaló claramente que la actuación se hizo "en suplencia por ausencia", tal como se advierte de la siguiente transcripción.



"Así lo determinaron, los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, Licenciada [REDACTED] en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Vocal; Licenciado FERNANDO SILLAS GARCÍA, Vocal en suplencia por ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva; JAVIER AGUILAR CASTILLO, Miembro representante de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, y Vocal, y la Secretaría Técnica, designada mediante oficio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual se ordena agregar a autos Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, quien autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 186, 188 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como la Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis; CONSTE."

Como se advierte de la anterior transcripción, en la resolución impugnada se expresó el cargo de los servidores públicos suplidos, así como la cita exacta del precepto que los hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; pues al efecto se expresó que los funcionarios suplidos fueron el Presidente de la Comisión y el Director de la Policía Estatal Preventiva señalando como fundamento el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece lo siguiente.

"Artículo 186.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:

I.- Un Presidente, que será el Secretario;

II.- Un Secretario Técnico, adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Secretario; quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho y con cédula profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Secretaría y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Tres Vocales, que serán:

A) El Titular de la Dirección de Asuntos Internos;

B) El Titular de la Institución Policial, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento, ya sea:

i) El Director;

ii) El Director de Centros, y

C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento."



PRIMERO
J.B.C.

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada se cumplió con expresar el cargo de los servidores públicos suplidos, mismos que de conformidad con el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, citado, integran la referida Comisión al tratarse del Presidente de la Comisión y del Director de la Policía Estatal Preventiva, como titular de la Institución Policial al que perteneció el Miembro sujeto al procedimiento.

De igual forma se cumplió con enunciar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente la norma que le permitan actuar en suplencia de este último; pues en la resolución impugnada se expresaron los nombres de los funcionarios que actuaron en suplencia del Presidente de la Comisión y del Director de la Policía Estatal Preventiva, siendo respectivamente, los de nombre Gloria Lizeth Valdez López y Fernando Sillas García, señalando como fundamento el artículo 188 del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece lo siguiente.

"Artículo 188.- Los Integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente."



ERA SALA
ICALI-BC

De lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada se cumplió con expresar la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que legalmente debieron suscribir el acto, mismos que de conformidad con el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, citado, tenían permitido actuar en suplencia en virtud de que los integrantes de la Comisión pueden designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubran sus ausencias temporales.

Finalmente, por lo que respecta al deber de señalar claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, el último de los requisitos se encuentra debidamente cumplido, pues en ambos casos se asentó que actuaban "en suplencia por ausencia", lo cual constituye para estos efectos el requisito indispensable de motivación, dando a conocer así a la parte actora, de manera contundente, que los referidos integrantes de la Comisión no actuaron directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de quienes así quedaron asentados.

De ahí que, contrario a lo que sostuvo la parte actora, la actuación en suplencia, se encuentra fundada y motivada.

Resulta infundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la resolución administrativa se encuentra fundada en una ley no vigente al momento de su emisión, en razón de que la resolución dictada en el procedimiento administrativo se encuentra indebidamente fundada en disposiciones reglamentarias que no le aplican en cuanto a su vigencia, alegando en síntesis, lo siguiente.

Que la autorización que los integrantes propietarios de la Comisión concedieron a sus suplentes mediante acta de Primera Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil dieciséis, se encuentra fundamentada en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, no obstante que era aplicable el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría, vigente del trece de noviembre de dos mil nueve al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Que en los artículos tercer y cuarto transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría se mandata a la Comisión a que los procedimientos iniciados previo a la vigencia del reglamento continuarán su trámite y resolución con las disposiciones previstas con anterioridad (previstas en el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría).

Que se incumplieron los artículos transitorios ya que la autorización conferida a los miembros suplentes se hizo en fecha posterior al hecho, violando el artículo 14 de la Constitución Nacional en cuanto a la aplicación de normas jurídicas creadas con anterioridad a los hechos y el 16 de la



Constitución Nacional en cuanto a que la integración de la Comisión carece de competencia ya que debió aplicar las reglas de supletoriedad previstas en el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría.

Que al haber resuelto en definitiva con la fundamentación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría, se actualiza la indebida aplicación de la reglamentación a pesar de que correspondía haber sido resuelto en términos del Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría, lo cual es ilegal ya que actuaron fundamentando su participación con un reglamento inaplicable y con un acuerdo ASADA Sesión Ordinaria viciado de origen, por ello sostiene que la Comisión que se constituyó el trece de marzo de dos mil JOP diecisiete para resolver en definitiva el procedimiento ICALI administrativo es incompetente.

Lo infundado de los argumentos anteriores se sostiene en que la reglamentación empleada por la Comisión tanto para fundamentar el acuerdo de la Primera Sesión Ordinaria, como para fundamentar la competencia de la resolución definitiva constituye una norma procesal, respecto de la cual, las partes no adquieren el derecho a que el procedimiento en el que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el hecho jurídico que lo origine, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, razón por la que, tratándose de normas adjetivas no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley.

Apoya lo anterior la tesis 2a. XLIX/2009 con registro 167230 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273 del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil nueve, tomo XXIX, de subsecuente inserción.

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se rija al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter aditivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscribita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



PRIMERO
ALI, B.G.

Además, debe precisarse que el acuerdo de inicio de procedimiento visible a fojas de la 341 a la 349 de autos, se dictó el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por la Comisión Integrada de conformidad con el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría vigente a esa fecha, es decir, conformada por el suplente del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico de la Comisión, y como vocales: el Director de Asuntos Internos de la Secretaría, el suplente del Director de la Policía Estatal Preventiva y un miembro de la Policía Estatal Preventiva.

Por su parte, la diversa actuación dictada en el referido procedimiento por la Comisión, como órgano colegiado, es la resolución impugnada, dictada el trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas de la 425 a la 436 de autos), la cual se integró por el suplente del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico de la Comisión, y los vocales: Director de Asuntos Internos de la Secretaría, suplente del Director de la Policía Estatal Preventiva y el miembro representante de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, es

decir, en términos del artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría.

Los artículos transitorios del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría, publicado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, se transcriben a continuación:



RA SALA

"PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los actos, acuerdos y resoluciones emitidas previo a la vigencia del presente Reglamento, por parte de las diversas unidades administrativas e instancias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionados con el Servicio Profesional de Carrera de los Miembros, Cadetes o Aspirantes, tendrán plena validez y serán reconocidas en base a las disposiciones por las que se emitieron.

TERCERO.- Los procedimientos relativos al Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, iniciados previo a la vigencia del presente Reglamento, continuarán su trámite y serán resueltos de conformidad con las disposiciones previstas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, salvo que el presente ordenamiento otorgue mayores beneficios para el Miembro, Cadete o Aspirante.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Noviembre del 2009, salvo lo siguiente:

1.- Los actos, acuerdos y resoluciones emitidas previo a la vigencia del presente Reglamento, por parte de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, relacionados con los procedimientos de controversias del régimen disciplinario y de controversias del servicio de carrera policial, tendrán plena validez y serán reconocidas en base al reglamento referido en el párrafo que precede y a las demás disposiciones por las que se emitieron.

2.- Los procedimientos de controversias del régimen disciplinario y de controversias del servicio de carrera policial, iniciados previo a la vigencia del presente Reglamento, continuarán su trámite y serán resueltos de conformidad con el reglamento referido en la Cláusula Quinta y a las disposiciones previstas con anterioridad a la entrada en vigor de este

Reglamento, salvo que el presente ordenamiento otorgue mayores beneficios para el Miembro, Cadete o Aspirante."

De lo anterior, se advierte que los artículos transitorios señalan de manera clara que aquellos procedimientos que hayan iniciado previo a la vigencia del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría continuarán su trámite y se resolverán conforme al reglamento anterior, sin embargo, si en la especie se tiene que de acuerdo de inicio que le fue notificado al actor el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se emitió el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esto es, en fecha posterior al inicio de vigencia del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría, se tiene que en la fecha en que legalmente inició el procedimiento de impugnación definitiva, así como la integración de la Comisión que resolvió el procedimiento administrativo se realizaron conforme a las disposiciones vigentes al momento de su dictado, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Resulta inoperante el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En el tercer motivo de Inconformidad, la parte actora sostiene que no le fue legalmente notificada la resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento administrativo, y que no se cumplieron los requisitos formales esenciales que todo acto administrativo debe cumplir por ser la notificación, una de las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia plantea que se actualiza la ausencia de la aplicación de la ley, particularmente el requisito previsto en el artículo 174 de la Ley de Seguridad, al haber sido practicada dicha notificación en forma ilegal, cuando ese dispositivo obliga a efectuar la notificación en forma personal, en virtud de que dicha diligencia se entendió sin previo citatorio con la

persona de nombre [REDACTED], a quien no conoce ni tiene ningún vínculo de ninguna naturaleza.

Lo inoperante del motivo de disenso estriba en que, con independencia de que la notificación personal en el procedimiento administrativo es ilegal si se entiende con persona distinta al interesado o su representante legal, sin existir previo citatorio, en el caso ello ningún perjuicio le causa al actor, habida cuenta que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días previstos en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de ahí que no fue privado de su derecho de acceso a la justicia aunado a que la irregularidad señalada no tendría como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, contra la cual hizo valer motivos de inconformidad, sino únicamente estarse al plazo de interposición computado a partir del día siguiente en que se manifestó sabedor de la resolución impugnada a efecto de determinar la procedencia del presente juicio.

Resulta inoperante el cuarto motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, en el que esencialmente señala que se violan sus derechos fundamentales al haberse emitido dos acuerdos de inicio de procedimiento dentro del mismo procedimiento administrativo por la misma conducta desplegada.

Que la Comisión dejó sin efectos el primer acuerdo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince y que no puede emitir un acto en el que nuevamente vulnere sus prerrogativas fundamentales, en virtud de que el acuerdo de inicio de procedimiento de diecisiete de agosto de dos mil quince no le fue notificado y que el acuerdo de inicio de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis le fue notificado indebidamente al encontrarse fundamentado en artículos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría.

Si bien es cierto que la Comisión emitió dos acuerdos de inicio en el *procedimiento administrativo*, no debe soslayarse que el primero de ellos, como bien indica el demandante, no le fue notificado y por tanto, no sufrió ninguna afectación que pudiera "ser reiterada" puesto que para que un acto administrativo surta sus efectos, debe ser notificado, pues a partir de ese momento será cuando una actuación nacerá a la vida jurídica y afectará a la parte notificada.



Luego, no puede sino concluirse que dicho acuerdo de inicio de procedimiento nunca nació a la vida jurídica, precisamente porque no le fue notificado al actor, por tanto, si el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 326 de autos) PRIMERO ALI, B.C. Comisión hizo constar que a la fecha no había sido notificado el acuerdo de inicio de procedimiento y que a fin de respetar su derecho de defensa ordenó dejar sin efectos el acuerdo referido y se ordenó dictar uno nuevo en el que se precise de manera detallada la imputación que se le formula corriéndosele traslado con la finalidad de las constancias que integran el *procedimiento administrativo*, en respeto a los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Nacional* así como 4 y 133 de la *Ley de Seguridad*, en aras de dar cabal cumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no se advierte que dicha actuación le genere ningún perjuicio al demandante, habida cuenta que al no haberle notificado el acuerdo de inicio primigenio, no contaba en su esfera jurídica con derecho alguno de sujeción al procedimiento conforme a tal acuerdo.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos referentes a la viabilidad de la concesión del amparo referidas en el motivo de inconformidad de desenso en estudio, habida cuenta que este Juzgado no es la autoridad competente para atender planteamientos relacionados con el juicio de amparo, lo que se precisa únicamente con la finalidad de no faltar al principio de exhaustividad.

Finalmente, por lo que respecta al quinto motivo de inconformidad, debe precisarse que no constituye tal, sino una solicitud, pues el actor pide que una vez que se declare la nulidad de las actuaciones del *procedimiento administrativo*, se declare que las facultades de la autoridad demandada para resolverlo de nueva cuenta se encuentran prescritas, sin embargo, no es el caso que haga valer la prescripción de facultades como motivo de inconformidad.



Por ende, en atención al principio de estricto derecho, únicamente corresponde declarar improcedente lo pedido, habida cuenta que en el presente juicio no se estima actualizada ninguna causa de nulidad de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados unos e inoperantes otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

OCTAVO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio

fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, advirtiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harán sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, advirtiéndole a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harán enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a las partes resulta procedente que la presente resolución deba ser notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dispositivos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

[...]

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

[...]

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:



[...]

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III de la Ley del Tribunal, así como el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se

RESUELVE



O PRIMERO
CALI, B.C.

PRIMERO.- Son infundados unos, e inoperantes otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictada el trece de marzo de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo de separación definitiva número [REDACTED]

Notifíquese por personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

RESOLUCION

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1.

1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de procedimiento administrativo de separación definitiva en fojas 1, 2 y 25

2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de la persona que atendió la diligencia 20.

3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **275/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES.----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.